

AL DESPACHO el proceso ejecutivo 2021-00053-00, que el demandado MARLON BETANCUR CARDONA, se notificó a través de curador Ad-liten quién contestó la demanda dentro del término. Cimitarra, 30 de junio de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIE AD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Primero (01) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6818940890012019-00053-00

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, radicado 6818940890012019-00053-00 contra MARLON BETANCUR CARDONA Y JOSE ERNESTO BETANCUR HERRERA, propuesto por COOPSERVIVELEZ, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado mediante proveído de fecha 05 de abril de 2019, dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de MARLON BETANCUR CARDONA Y JOSE ERNESTO BETANCUR HERRERA, mayor de edad y con domicilio desconocido, a favor de COOPSERVIVELEZ, con domicilio en Vélez, por las siguientes sumas de dinero contenidas:

"En el acápite de las pretensiones de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 05 de abril de 2020".

Según la documentación allegada al proceso, para notificar a los demandados MARLON BETANCUR CARDONA Y JOSE ERNESTO BETANCUR HERRERA, la parte le envía la citación para notificación personal cotejada, enviada a la dirección aportada en la demanda, según certificación de envíos fue devuelta con la anotación NO RESIDE la presente la persona a notificar no reside en esta dirección, cumplido los requisitos de emplazamiento se designa curador Ad-liten a la doctora JACKELINE FLOREZ CALDERON, quién tomó posesión del cargo y dentro del término contestó, sin oponerse a los hechos de la demanda, en cuanto a las pretensiones indica que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso, no tiene conocimiento directo de los hechos en que se funda la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni previas.

No observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

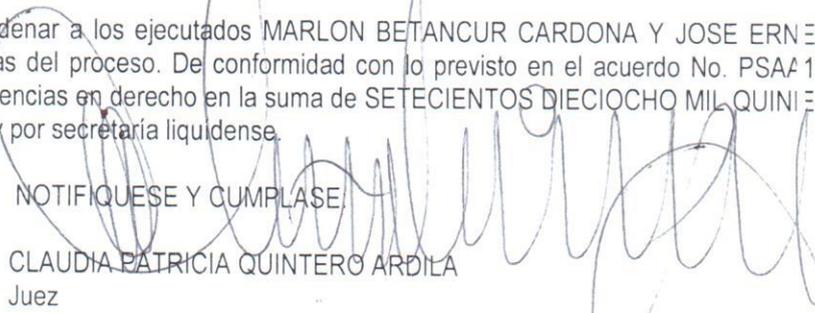
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra MARLON BETANCUR CARDONA Y JOSE ERNESTO BETANCUR HERRERA, mayores de edad y con residencia desconocida, a favor del COOPSERVIVELEZ, con domicilio en Vélez, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, sin que éste interés supere el convenido por las partes.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embarcarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar a los ejecutados MARLON BETANCUR CARDONA Y JOSE ERNESTO BETANCUR HERRERA, a pagar las costas del proceso. De conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSA/ 16-10554 de agosto 05 de 2016. Tásense las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$718.550.00) y por secretaria liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez